

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Ibagué, 1 de septiembre de 2020

Rad. 2019-00328-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre la procedencia de las excepciones previas propuestas por el demandado en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

El Ejecutado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo 28 DE JUNIO DE 2019, personalmente, tal como consta a folio 32 del C.1, y propuso excepciones previas el día 23 de septiembre de 2019, las cuales son objeto del presente proveído.

CONSIDERACIONES:

Revisado de manera detenida el escrito donde se propusieron las excepciones previas, esta Agencia Judicial determina que para analizar los argumentos de la parte ejecutada con que sustenta dicho medio de defensa es necesario precisar varios puntos antes; siendo el primero el término y la oportunidad para proponer excepciones previas en un proceso ejecutivo.

- 1) Como termino y oportunidad para alegar hechos constitutivos como excepciones previas, el artículo prevé que salvo en disposición en contrario el demandada puede proponer ciertos hechos como excepciones previas, lo cual debe hacer en escrito separado dentro del término de traslado de la demanda expresando las razones y hechos que dan sustento a estas (art. 101 CGP); sin embargo, para los procesos ejecutivos, como el que hoy nos atañe, existe disposición clara y expresa para dicho tema, siendo el artículo 442 el que dispone el trámite a dar en su numeral 3, donde se estipula que los hechos que configuren excepciones previas deberá alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.
- 2) Siguiendo la misma línea anterior, ya es necesario referirse en la manera y el termino de cómo se deben interponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo. Como ya se sostuvo arriba esto debe ser mediante recurso de reposición, para lo cual

es menester remitirse al artículo 318 del C.G del P, que estipula que si el recurso es presentado por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, siendo para el caso en concreto, a partir de la notificación personal del ejecutado de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, es necesario referirse a los hechos suscitados, siendo lo primero los términos en que se debieron presentar las excepciones previas por parte del ejecutado:

1) Como quedo aclarado arriba de que los hechos constituyentes de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, debían ser discutidas mediante recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado de este, es necesario manifestar que el aquí demandado se notificó el 28 de junio de 2019 , y el escrito donde propuso las excepciones previas y descorrió traslado fue presentado el día 23 de septiembre de 2019, lo cual a plena luz se observa que el termino de que trata el artículo 318 del C.G del P, fue sobrepasado en demasía para hacer sus alegaciones de excepciones previas, puesto que dicho lapso vencía el 4 de julio de 2019, lo que deja entrever que la alegación del demandado fue por fuera del término dispuesto por el articulo ya referido. Por lo que el hecho de que estas se presentaron de manera extemporánea desencadena en su **RECHAZO DE PLANO.**

Sin embargo, este judicial de acuerdo con el artículo 132 del C.G del P se permite realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** de la actuación judicial.

El articulo citado que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”

Por lo anterior, este judicial revisado el proceso previo a continuar con el tramite respectivo, avizora hechos que de no ser subsanados representaría una flagrante violación al debido proceso.

Antes elucubrar de fondo es necesario señalar que el artículo 17 del C.G del P, en el 1 establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia *1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”(subrayas del juzgado)*

Sentando lo anterior, es necesario a que el asunto que aquí se tramita, se desprende de la relación sustancial sostenida entre la persona jurídica UNION TEMPRAL MT y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA surgida por la ejecución del contrato N.1211 de 2014 y el acta de

liquidación del 25 de julio de 2016 el cual tenía como objeto la “*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada sin arma en las instituciones educativas de los municipios no certificados del departamento del Tolima*”, que sirve de base como título ejecutivo para cobrar la suma de \$12.631.990.78 supuestamente adeudada por este último.

Claramente y sin mayor elucubración del mismo título ejecutivo se desprende la relación de una persona jurídica con una entidad pública en cabeza del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por lo que, en razón a su calidad, existe un juez natural para los asuntos judiciales en los cuales estén inmersos, tal como se ha sostenido ampliamente por la jurisprudencia nacional:

“La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales” (Corte constitucional C-757/13, M.P. Alberto Rojas Ríos) (subrayas del despacho)

Así las cosas, de acuerdo con la calidad del extremo pasivo la ley estableció en la ley 80 de 1993 en su artículo 75 establece que:

“ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. > Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Por lo que en este entendido este judicial carece de competencia para adelantar el asunto toda vez que la calidad del contratante del servicio es una entidad pública. De igual manera, el artículo 152 del CPACA, establece en su numeral 5 la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia cuando el problema jurídico se centre a los contratos donde una de las partes sea una entidad pública, lo que apuntala la falta de competencia de este judicial para conocer del asunto.

Así las cosas, en razón al artículo 90 inciso 2 del C.G del P que dicta que “*el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*”, se debe rechazar la demanda y remitirla al juez competente, en este caso LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de IBAGUÉ para lo de su competencia, dejando sin efecto toda la actuación surtida.

Por último, se acepta la renuncia al poder que realiza la togada DIANA CAROLINA KREJCI GARZON (folio 62 del C.1) como apoderada de la parte ejecutada, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G del P.

Así las cosas y en virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

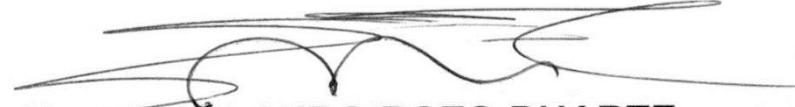
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por la parte demandada por haberse presentado de manera EXTEMPORANEA, en razón las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación judicial surtida, incluso el auto que libro mandamiento ejecutivo el 8 de mayo de 2019, en razón al artículo 132 del C.G del P.

TERCERO: RECHAZAR la demanda por carecer este judicial de competencia y en razón al inciso 2 del Art. 90 del C.G del P

CUARTO: REMITIR el presente asunto a LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ -REPARTO para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>91</u> , de hoy 02/09/2020 Secretario _____

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--